

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, 02 de agosto de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2307  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2022-00046  
Cali, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte demandante y el demandado DAVID OREJUELA OROZCO, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, a partir de la presentación del escrito. Así mismo el demandado indica que conoce el mandamiento de pago y se da por notificado del mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1º.- Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado DAVID OREJUELA OROZCO, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 390 de fecha 15 de febrero de 2022 y de las demás providencias dictadas en el proceso.

2º.- Conforme a lo previsto en el Art. 161 del Código General del Proceso, acéptese la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses, contado a partir del 14 de junio de 2022, hasta el 14 de septiembre de 2022.-

3º.- Una vez vencido el término de suspensión continúese con el trámite normal del proceso.-

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Santiago de Cali, 26 de julio de 2022.- A despacho de la señora Juez, informando que el presente asunto ya fue incluido en el registro nacional de emplazamientos TYBA, sin que nadie compareciera a hacerse parte al mismo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

PROCESO: SUCESION  
CAUSANTE: JAIME MANOSALVA  
RADICACION: 76001-40-03-014-2022-00051-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2982**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Dando aplicación a lo consagrado en el artículo 501 del Código General del Proceso, este despacho,

**RESUELVE**

FIJESE fecha para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos, señalando la hora de **las 11:00 am del 8 de septiembre de 2022.**

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2247
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00102-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	RAMON OSWALDO JARAMILLO RAMOS.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **RAMON OSWALDO JARAMILLO RAMOS**.

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 702 del 14 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RAMON OSWALDO JARAMILLO RAMOS**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

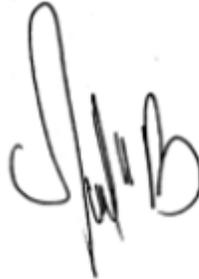
**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **RAMON OSWALDO JARAMILLO RAMOS**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.134.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).  
A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** SAMID JARAMILLO VIDAL  
**Radicación:** 2022-00121-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2244

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago parcial de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de **SAMID JARAMILLO VIDAL**, por pago parcial de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JTL-222**, de propiedad del demandado **SAMID JARAMILLO VIDAL**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2277
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00167-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL".
<b>Demandado:</b>	GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"** contra **GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 969 del 04 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **GUSTAVO BOLAÑOS BOLAÑOS**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.134.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2278
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00174-00
<b>Demandante:</b>	BBVA COLOMBIA.
<b>Demandado:</b>	WILLIAM MACIAS JIMENEZ.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BBVA COLOMBIA** contra **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**.

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 976 del 05 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **WILLIAM MACIAS JIMENEZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.545.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.  
Provea.

Cali, 29 de julio de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2282  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2022-00177

Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte demandante, solicita librar oficio a la EPS SURAMERICANA S.A, para que informe al despacho la dirección física y electrónica que reposa en la base de datos, de la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ CC. 31.939.835, quien es cotizante en dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

1º.-Oficiar a la entidad la EPS SURAMERICANA S.A, para que se sirva informar al despacho, la dirección física y electrónica que reposa en la base de datos, de la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ CC. 31.939.835, quien es cotizante en dicha entidad y la empresa que cotiza.

2.- Poner en conocimiento de la parte actora las respuesta de BANCO DE BOGOTÁ (Sin vinculo), BBVA (sin vinculo) y DAVIVIENDA (no registra falta informar monto medida).

**NOTIFIQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
**Demandado:** ZULEIDI VELASCO ARCE Y FRANKLIN RODRIGUEZ AGUIRRE.  
**Radicación:** 2022-00181-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 2285

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, enviada a los demandados ZULEIDI VELASCO ARCE Y FRANKLIN RODRIGUEZ AGUIRRE, a los correos electrónicos [vzuledy@yahoo.com](mailto:vzuledy@yahoo.com) y [frankrodriguez7869@gmail.com](mailto:frankrodriguez7869@gmail.com).

Estipulaba el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".***, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas [vzuledy@yahoo.com](mailto:vzuledy@yahoo.com) y [frankrodriguez7869@gmail.com](mailto:frankrodriguez7869@gmail.com)., Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas [vzuledy@yahoo.com](mailto:vzuledy@yahoo.com) y [frankrodriguez7869@gmail.com](mailto:frankrodriguez7869@gmail.com) y si no es posible debe notificar a los demandados en las direcciones físicas en los términos de los Art. 291 y 292.

**SEGUNDO:** Antes de requerir a los pagadores de INDUSTRIA MERCADEO Y COLOR SAS y COLOMBIANA DE COMERCIO SA., debe la parte actora allegar las constancias de haber radicado los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.  
Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2292  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2022-00253  
Cali, Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, solicita emplazar a los demandados JHON ALEXANDER URRESTA ERASO Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ

Para efectos de resolver el Juzgado, CONSIDERA:

Revisado la solicitud se observa que las citaciones fueron enviadas a la dirección **Calle 18B # Diag. 23 – 30**, de Cali, y en el acápite de notificaciones también se colocó que los demandados:

JHON ALEXANDER URRESTA ERASO, también puede ser notificado en la **Calle 38 # 42A – 18 de Cali** y además en el contrato de arrendamiento también aparece la dirección **Calle 44 # 3N-18 de Cali**.

GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ, también puede ser notificado en la **Carrera 46B # 43 – 57 de Cali** y la misma no se ha agotado dentro del proceso y con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Abstenerse de decretar el emplazamiento de los demandados JHON ALEXANDER URRESTA ERASO Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ, en la forma establecida en el Art. 293 y 108 del Código General del Proceso.

2º.- Requerir a la parte actora para que agote las comunicaciones y notificaciones de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, dirigida al demandado **JHON ALEXANDER URRESTA ERASO a las direcciones Calle 38 # 42A – 18 de Cali y Calle 44 # 3N-18 de Cali**, y al demandado **GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ a la dirección Carrera 46B # 43 – 57 de Cali**, reportadas en la demanda.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
**Demandado:** ROBERTO CABEZAS CC. 16.616.387  
**Radicación:** 2022-00264-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2261

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6.**, en contra de **ROBERTO CABEZAS CC. 16.616.387**, por haberse decomisado el vehículo perseguido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DLO-817**, de propiedad del demandado **ROBERTO CABEZAS CC. 16.616.387**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**. Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito y al parqueadero CALIPARKING para que sea entregado al acreedor **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2293
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00324-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA.
<b>Demandado:</b>	JUAN CARLOS MORALES
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **JUAN CARLOS MORALES**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1312 del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JUAN CARLOS MORALES**, se notificó por aviso conforme al Art. 292 del CGP y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JUAN CARLOS MORALES**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.580.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2294
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00333-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA.
<b>Demandado:</b>	JORGE GUZMAN SALAZAR
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **JORGE GUZMAN SALAZAR**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1323 del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JORGE GUZMAN SALAZAR**, se notificó por aviso conforme al Art. 292 del CGP y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JORGE GUZMAN SALAZAR**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.391.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
<b>Demandante:</b>	FINANZAUTO S.A
<b>Demandado:</b>	DEMELZA VALERO MEDINA
<b>Radicación:</b>	2022-00343-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2243

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por pago de la mora de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **DEMELZA VALERO MEDINA**, por pago de la mora de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FWS-648**, de propiedad de la demandada **DEMELZA VALERO MEDINA**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **FINANZAUTO S.A.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2242**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**EJECUTIVO RAD: 2022-00381**  
**CALI, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

**1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por RAMON FRANCO E & CIA S EN CS. contra FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S., por pago total de la obligación.**

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.  
(Sin Sentencia)

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2241**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**EJECUTIVO RAD: 2022-00385**  
**CALI, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante MAYURI LEON ARANGO, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

**1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ contra MARINELA GIRALDO GRANADA., por pago total de la obligación.**

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

01.  
(Sin Sentencia)

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2295
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00401-00
<b>Demandante:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>Demandado:</b>	ALBEIRO OSORIO GALVIZ.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Primero (01) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **ALBEIRO OSORIO GALVIZ**.

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1667 del 03 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALBEIRO OSORIO GALVIZ**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ALBEIRO OSORIO GALVIZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.360.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
**Juez**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00459-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN- NIT. 830.509.988-9
<b>Demandados:</b>	MARCO AURELIO TAMAYO ARIAS CC. 16470001
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2354
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Sírvase aclarar el lugar y la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones personales, como quiera que en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, indica la Dirección TRANVERSAL 34 No. DG 28 C - 115 barrio MARROQUIN EN LA CIUDAD DE CALI y, en el título valor el mismo ejecutado cita la misma dirección sin especificar la ciudad donde se encuentra ubicada.
- ✓ En el mismo sentido, se deberá aclarar el acápite de competencia y cuantía, toda vez, que se afirma que en relación a la prevalencia de la competencia, se demanda en el LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, esto es en la ciudad de CALI y en el título valor se establece como lugar de cumplimiento la ciudad de BOGOTÁ.
- ✓ El valor afirmado en el hecho primero, sobre el cual se diligenció el título, no coincide con lo consignado en el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

08.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00483-00
<b>Demandante:</b>	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860028601-9
<b>Demandado:</b>	JOSE ALEXANDER MUÑOZ SAMBONI, CC. 94.421.691
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2401
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo (medidas cautelares).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
JUEZ**

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

**Proceso:** Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** FINANZAUTO S.A. BIC  
**Demandado:** JOSE ALEXANDER MUÑOZ SAMBONI  
**Radicación:** 2022-00496-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2403

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por prorroga en el plazo, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, en contra de **JOSE ALEXANDER MUÑOZ SAMBONI**, por prorroga en el plazo acordado entre las partes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo perseguido.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SERVIDUMBRE ELECTRICA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00516-00
<b>Demandante:</b>	EMCALI EICE E.S.P.
<b>Demandados:</b>	PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2405
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **SERVIDUMBRE**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se allegó el certificado de tradición del inmueble objeto de litis.
- 2.- Se omitió constituir certificado de depósito sobre la suma estimada en el hecho décimo del libelo inicial- numeral 2 artículo 27 de la ley 56 de 1981.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

01.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 128 Hoy 12 de Agosto de 2022.***

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.